

I. MATERIA:

Se consulta si las mercancías consideradas como Material de Guerra que caen en abandono legal son susceptibles de ser adjudicadas a una fuerza armada distinta de aquella a la que vino consignada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Decreto Ley N.° 14568, que dispone que la carga clasificada como Material de Guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación.
- Decreto Ley N.° 21603 que establece la exoneración de tasas y derechos portuarios a la importación de material y equipo destinado a la defensa nacional.
- Procedimiento INTA-PG.20 sobre Procedimiento General de Material de Guerra, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.° 002126, publicado el 07.12.1998; en adelante Procedimiento INTA-PG.20.
- Decreto Supremo N.° 299-90-EF y normas modificatorias que reglamentan el desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, publicada el 13.11.1990.
- Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM, establecen disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno, publicado el 05.05.2001.
- Decreto Legislativo N.° 1134. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, publicado el 10.12.2012.

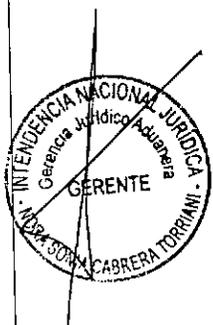
III. ANÁLISIS:

En principio, el artículo 98° inciso n) de la LGA establece que el ingreso y salida del material de guerra se rige por sus propias normas, una de las cuales es el Decreto Ley N.° 14568, que en su artículo 1° estipula que la carga clasificada como "Material de Guerra" podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación. Sin embargo ni la norma precitada ni sus disposiciones complementarias (*lex specialis*) hacen referencia al trámite a seguir para desaduanar el material de guerra que cae en situación de abandono legal, por lo que tratándose de una actividad aduanera a efectuarse en el territorio aduanero, ante la ausencia de norma especial que tenga prevalencia<sup>1</sup> corresponde la aplicación de las disposiciones de abandono contenidas en la LGA (*lex generalis*)<sup>2</sup>.

En ese contexto, la norma aplicable para el material de guerra que no tramita oportunamente su declaración es la Ley General de Aduanas, cuyo artículo 180° señala

<sup>1</sup> Lo que implicaría aplicar el criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*) ver: BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis, tercera reimpresión de la segunda edición, Santa Fe de Bogotá, 1999, pp. 184 a 205.

<sup>2</sup> LGA. Artículo 3°: "El presente Decreto Legislativo rige para todas las actividades aduaneras en el Perú y es aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte, dentro del territorio aduanero"



que las mercancías en situación de abandono legal “*serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento*”.

Sin embargo, respecto de la consulta formulada debemos indicar que esta Gerencia mediante Informe 41-2013-SUNAT/4B4000 señaló que las mercancías consideradas como material de guerra que se encuentren en situación de abandono legal, por su carácter de secreto militar y razones de seguridad nacional, no podrán disponerse bajo las modalidades de remate, adjudicación e inclusive destrucción, siendo sólo factible su entrega al sector competente. Debiéndose precisar que, conforme dicho criterio, el material de guerra en situación de abandono legal solo podría ser entregado al Ministerio de Defensa o, tratándose de bienes destinados a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio del Interior<sup>3</sup>. Sirve como ejemplo para sustentar esta posición lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 21303<sup>4</sup>, que si bien hace referencia únicamente al despacho por vía marítima, al ocuparse del despacho de material de guerra señala como una de sus características que dichos equipos deben ser “*recibidos e internados exclusivamente por personal militar o policial*”.

En ese sentido, siendo la entrega al sector competente la única modalidad de disposición admitida legalmente para el material de guerra que cae en abandono legal, no procedería que la administración disponga su adjudicación a una fuerza armada diferente a la que vino consignada, no siendo posible tampoco la adjudicación al propio consignatario de conformidad con lo señalado en el artículo 241º del Reglamento de la LGA<sup>5</sup>.

Siendo ello así, dicha entrega deberá efectuarse al Ministerio de Defensa (o del Interior tratándose de material de guerra destinado a las fuerzas policiales) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 186º primer párrafo de la LGA y disposiciones complementarias, es decir: notificación de la administración aduanera para que el Ministerio de Defensa efectúe el retiro de la mercancía en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación y, con conocimiento de la Contraloría general de la República<sup>6</sup>, lo cual se encuentra en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 299-90-EF<sup>7</sup> que exige para el desaduanamiento del material de guerra el Informe en el que “*conste la opinión favorable de la Contraloría*

<sup>3</sup> **Procedimiento INTA.PG.20: VI.1.** “*las mercancías consideradas como Material de Guerra provenientes del extranjero, deberán estar destinadas al Ministerio de Defensa -Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú, Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú*”.

<sup>4</sup> **Decreto Ley N.º 21303** (aprobado el 28.10.1975): **Artículo 1º:** el material y equipo destinado a la defensa nacional por su clasificación de secreto serán recibidos e internados exclusivamente por personal militar o policial, en su caso, cuando la descarga se efectúe en los muelles sujetos a la jurisdicción de la Marina de Guerra del Perú estando exentos del pago de los derechos portuarios.

<sup>5</sup> **Reglamento de la LGA: Artículo 241.- Restricción a la adjudicación de mercancías.** No procede la adjudicación de mercancías, en situación de abandono legal, abandono voluntario, comiso administrativo o judicial, al dueño, consignatario o infractor.

<sup>6</sup> **Reglamento de la LGA:** artículo 142º

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 052-2001-PCM



General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación”.

Efectuada la entrega al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior, la constancia que de ella haga la administración aduanera será el documento que acredite su ingreso legal al territorio aduanero como mercancía en abandono entregada al sector competente<sup>8</sup>, no siendo necesaria ninguna declaración aduanera de mercancías. Correspondiendo al ente receptor proceder una vez recibida la mercancía a asignarla a la unidad de las Fuerzas Armadas<sup>9</sup> o Policiales que estime pertinente de acuerdo a sus normas específicas.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto podemos concluir que siendo la entrega al sector competente la única modalidad de disposición admitida legalmente para el material de guerra que cae en abandono legal, no procedería que la administración pueda disponer su adjudicación, sea a una fuerza armada diferente a la que vino consignada o al propio consignatario, de conformidad con lo señalado en el artículo 241° del Reglamento de la LGA.

Sin embargo, el Ministerio de Defensa (o el Ministerio del Interior en su caso), de acuerdo a sus normas específicas, será la entidad competente para asignar a la unidad de las Fuerzas Armadas (o Policiales) el material de Guerra que hubiere recibido de la SUNAT como consecuencia del Acta de entrega al sector competente suscrita a su favor.

Callao,

29 MAYO 2013

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>8</sup> Conforme la **Circular N.° 005-2002/INAR. Normas Generales numeral 4**: La entrega de las mercancías a las entidades competentes deberá ser efectuada mediante el Oficio de remisión correspondiente y el Acta de Entrega respectiva.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo 1134:**

**Artículo 3.- Sector.** El Sector Defensa comprende al Ministerio de Defensa como órgano rector, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Armadas, las entidades públicas y las empresas bajo su ámbito de competencia y responsabilidad política y funcional.

**Artículo 6.- Funciones específicas:** Son funciones específicas del Ministerio de Defensa:

11) Realizar las gestiones necesarias para garantizar la adecuada infraestructura y logística militar para las acciones y operaciones de la Seguridad y Defensa Nacional.

2) Supervisar el funcionamiento de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, así como el cumplimiento del Plan Estratégico de Compras.

**Artículo 10.- Funciones.** El Ministro de Defensa tiene las siguientes funciones: (...) 3). Fortalecer y asegurar el nivel de eficiencia y operatividad de las Fuerzas Armadas, así como su preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, organización, mantenimiento y equipamiento permanente, a través de las Comandancias Generales de las Instituciones Armadas de acuerdo a la normatividad vigente.

**MEMORÁNDUM N.º 210 -2013-SUNAT/4B4000**

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes  
Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen aduanero especial de material de guerra

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00025-2013-3A5000

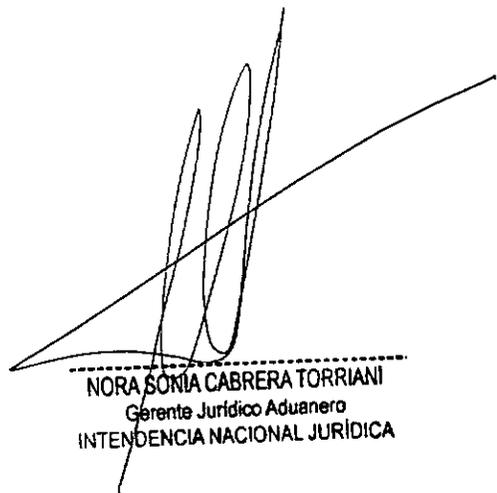
FECHA : Callao, 29 MAYO 2013

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la adjudicación del material de guerra que se encuentre en abandono legal.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 09/-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/ECJ